



Expediente N°: E/00308/2010

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante la entidad **AVIZOR SEGURIDAD S.L.** en virtud de denuncia presentada ante la misma por **A.A.A. A.A.A.** y en base a los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha de 11 de enero de 2010 tiene entrada en esta Agencia un escrito de **A.A.A.** (en lo sucesivo la denunciante) en el que expone que **B.B.B.** (en lo sucesivo el demandado) instó procedimiento de Divorcio Contencioso ante el Juzgados de Primera Instancia n.º 6 de Elche contra la hoy denunciante y en la demanda reconvenicional, en el Hecho Tercero, el demandado adjuntó como documento n.º tres un certificado laboral emitido por la mercantil AVIZOR SEGURIDAD, S.L. y en el acto del Juicio, que tuvo lugar el pasado día 8 de julio de 2009, el representante legal de la mercantil AVIZOR SEGURIDAD S.L, reconoció como suya la firma y el contenido del informe laboral emitido por su empresa.

Por lo que, denuncia que, en fecha 18 de marzo de 2009, la mercantil AVIZOR SEGURIDAD, S.L., emitió un informe laboral de la denunciante a requerimiento del demandado sin el consentimiento de la denunciante, siendo sus datos personales revelados a una persona distinta de la interesada.

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos ordenó a la Subdirección General de Inspección de Datos la realización de las actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

1. De la información y documentación aportada por la denunciante se desprende:
 - a) AVIZOR SEGURIDAD, S.L. suscribió con la denunciante un contrato de duración determinada, fijado entre el 4/8/2008 y el 3/9/2008.
 - b) Mediante escrito de 21/8/2008, AVIZOR SEGURIDAD, S.L. comunicó a la denunciante que en fecha 3/9/2008 quedaría rescindida la relación laboral con la entidad por finalización del servicio por el que fue contratada.
 - c) AVIZOR SEGURIDAD S.L., a través de escrito fechado el 18/3/2009 emitió al demandado un certificado laboral en el que se recoge: *<<Se informa mediante la presente que la denunciante ha estado trabajando en el Dpto. Central Receptora de*

Alarmas de esta empresa, desde el 4 de agosto de 2008 hasta el 3 de septiembre del mismo año. El motivo por el cual no se prorrogó el contrato fue debido a la argumentación por parte de la arriba mencionada de no poder desempeñar las funciones previstas y necesarias por motivos personales.>>

2. Asimismo, AVIZOR SEGURIDAD S.L. argumenta que:

a) <<Conviene destacar en este punto, que en escrito de fecha 27 de mayo de 2009, la denunciante ejerció su derecho de cancelación y la empresa contesto al mismo confirmando la solicitud y procediendo al bloqueo, conservando la documentación física en lugar cerrado separado del resto del archivo y únicamente accesible por el responsable de la empresa, y que se mantiene hasta la prescripción de las posibles responsabilidades administrativas o de cualquier otra naturaleza. Que tras la cancelación se recibió 8 de junio de 2009, escrito remitido por parte del bufete de abogados de la ahora denunciante escrito relativo a dicho certificado, donde se propone un acuerdo amistoso, siendo dicho acuerdo la no asistencia al juicio, lo que no es mas que un chantaje para que el gerente de la empresa Avizor Seguridad no declarara, ratificando el contenido del certificado, en el acto de la vista oral de divorcio 82/2009, seguido en el Juzgado de Primera Instancia 6 de Elche, celebrado el 8 de julio de 2009 , entre la denunciante y su actual ex pareja. Evidenciando que la denuncia sustenta un acto de mala fe, y la consumación del chantaje y las coacciones de la denunciante, tras la declaración en juicio del gerente de la empresa. Incluso por el letrado del solicitante y el ministerio fiscal en la celebración del acto del juicio oral, como se puede visionar en el CD del juicio oral, surge a colación esta presunta coacción para impedir la declaración del representante legal de Avizor Seguridad, S.L, bajo amenaza de denuncia ante la AGPD.

Pero, lo que nos llama poderosamente la atención es que desde el mes de abril de 2009 la denunciante conocía la emisión del certificado, puesto que constaba en los autos del procedimiento de divorcio, no manifestando nada al respecto. Que acto seguido decide realizar el derecho de cancelación, siendo pertinentemente contestado por Avizor Seguridad, y solo cuando ve la posibilidad de usarlo como arma de coacción en beneficio de sus intereses en otro procedimiento es cuando contacta por escrito solicitando ese "fraudulento" acuerdo a través de sus abogados.>>

b) Respecto al solicitante de la información relativa a la denunciante, informa la entidad que: <<El solicitante del certificado (el demandado), a la fecha de emisión del certificado era cónyuge de la denunciante. El documento se entrego en mano y contra la cumplimentación por parte del solicitante del formulario que adjuntamos, denominado "Consulta de datos", elaborado por la empresa AVIZOR dentro de sus protocolos de trabajo. Para comprobar que el era el cónyuge y la finalidad se mostró por parte del solicitante al personal de Avizor los escritos de la demanda reconvenicional y DNI. El documento fue entregado en mano, el día 18 de marzo de

2009, sirviendo el documento de "consulta de datos ", como justificante de la solicitud, entrega y recepción. A la hora de proceder a la entrega del certificado, la empresa valoró la finalidad manifestada por el solicitante, que es la que consta manuscrita en el certificado, es decir la presentación como prueba en juicio de divorcio, adjuntándose el mismo a la contestación a la demanda reconvencional el día 23 de abril de 2009. Considerando esta parte que por los plazos legales, el contenido del certificado, el destinatario de la información, la finalidad y el interés legítimo del solicitante, debía proceder a la comunicación en los términos que se realizó.>>

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

En el presente caso, conviene precisar que el certificado laboral emitido por la empresa AVIZOR SEGURIDAD, S.L, al esposo de la denunciante a efectos de hacerlo valer en el procedimiento de divorcio ya planteado a la fecha de emisión del mismo, es de fecha 18 de marzo de 2009, que la denuncia tuvo entrada en esta Agencia el 10/01/ 2010 y que el Informe Actuaciones de Inspección es de fecha 18/03/2010.

III

La Ley Orgánica 15/1999, de 13 de siembre, de protección de Datos –LOPD- en su articulo 10 recoge

“El responsable del fichero y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal están obligados al secreto profesional respecto de los mismos y al deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aun después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero o, en su caso, con el responsable del mismo”.

Por lo expuesto, la empresa de seguridad estaba sujeta al “secreto profesional” de los asuntos que conozca en el desarrollo de su actividad y ha de tratar la documentación facilitada en razón de su profesión para las “ finalidades” que no sean incompatibles para las que las ha obtenido, por lo que, los hechos denunciados pueden constituir una infracción al citado articulo, calificable como leve en el articulo 44.2.e) “Incumplir el deber de secreto establecido en el artículo 10 de esta Ley, salvo que constituya infracción grave”, habida cuenta los hechos

revelados.

IV

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre del Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), que regula con carácter general el instituto de la “*prescripción*”, hace una remisión normativa a las leyes especiales por razón de la materia objeto de regulación. En este sentido, el artículo 132.1 dispone que “*Las infracciones y sanciones prescribirán según lo dispuesto en las leyes que las establezcan.*”

En este sentido, la LOPD, establece en el artículo 47, lo siguiente :

“1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

3. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviere paralizado durante más de seis meses por causas no imputables al presunto infractor.

4. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

5. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

6. La prescripción se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, el procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si el mismo está paralizado durante más de seis meses por causa no imputable al infractor. ”

Así, considerando que el plazo de prescripción comienza a contarse el día en que se cometió la presunta infracción, 18/03/2009, en el presente caso el “*dies a quo*” del cómputo prescriptivo debe fijarse en el 18/03/2010, resultando que la posible infracción denunciada ha prescrito, de conformidad con lo dispuesto en el mencionado artículo 47.1 de la LOPD, que establece un plazo de prescripción de un año para las infracciones leves y, dicho plazo finalizó, a la fecha de la emisión del

Informe de Actuaciones de Inspección, datado el 18/03/2010.

Teniendo en cuenta, además, que de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del precepto antes citado, así como en el artículo 132.2 de la LRJPAC, el único modo de interrumpir el cómputo del plazo de prescripción es la iniciación, con conocimiento del interesado, del oportuno procedimiento sancionador, y en el presente caso, en la actualidad no es posible formalizar dicha incoación dentro de plazo establecido, procede declarar la prescripción de la presunta infracción.

Es de señalar, que si bien se produjo la prescripción durante la realización de las “ diligencias preliminares” para la determinación de los hechos en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Sancionador, la prescripción no se produjo tanto por la actuación inspectora de la Agencia como por la actuación de la denunciante que adoleció de absoluta falta de diligencia en la denuncia de los hechos, pues conocidos en el mes de abril de 2009, fecha de contestación a la demanda reconvenicional, no presentó la denuncia a esta Agencia hasta el 11/01/2001, es decir, casi agotado el plazo de un año de prescripción de la posible infracción que finalizó el 18/03/2010.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a **AVIZOR SEGURIDAD S.L.** y a **A.A.A. A.A.A..**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer,

potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Madrid, de abril de 2010

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: Artemi Rallo Lombarte